



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. Yegmi Liliana Nieto Moreno identificada con cédula número 52.879.004, instauró acción de tutela contra Mikel Vásquez Rodríguez propietario del Restaurante Tipo Bufet La Casona, para que se le proteja sus derechos fundamentales.

Señaló que trabaja en el restaurante del accionado quien decidió suspender el contrato laboral por tres meses en razón a la pandemia del covid-19, motivo por el cual no recibe sueldo como tampoco se puede postular al subsidio que otorga la caja de compensación familiar dado que no ha sido despedida y aparece como si estuviera trabajando.

Indicó que como no recibe su sueldo no cuenta con recursos para cancelar sus deudas, gastos, tiene un hijo de 14 años que depende de ellos y no puede conseguir otro trabajo dado que tiene un proceso de enfermedad laboral con la A.R.L. ya calificada y otro con la E.P.S.

2. Mediante auto del 29 de abril de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

2.1. La E.P.S. Famisanar S.A.S., sostuvo que la accionada se encuentra afiliada en estado activo en el régimen contributivo categoría B, en calidad de cotizante dependiente del accionado, presenta pago hasta el mes de abril de 2020 sin novedad de retiro y en relación a los hechos fundamento de la acción, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

2.2. Por su parte, Mikel Vásquez Rodríguez, manifestó que es propietario del Restaurante Tipo Bufet La Casona, cuya actividad comercial es el expendio por autoservicio de comidas preparadas, el cual también es la única fuente de ingresos en el que deriva su subsistencia, la de su esposa y 2 menores de 5 y 3 años de edad y que efectivamente tiene un contrato laboral con la accionante desde el 10 de octubre del año 2013 en cuya vigencia ha cumplido con las remuneraciones pactadas y

los pagos a seguridad social y todas las demás prestaciones sociales.

Señaló que ante la declaratoria de la pandemia se vio en la necesidad de cesar las actividades que le generaban ingresos por lo que incurrió en un cese de pago de nómina debido a la inminente iliquidez hecho ajeno a su voluntad, imprevisible que le impide la ejecución del contrato de trabajo que sostiene con la petente, motivo por el cual fue suspendido en virtud del Artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, sin embargo se le vienen cancelando los aportes a la seguridad social, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno.

2.3. La Superintendencia Nacional de Salud después de referirse sobre las competencias de la Inspecciones de trabajo, de sus funciones y de la improcedencia de la acción por existencia de mecanismo judicial alternativo solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

2.4. Por último, El Ministerio de Trabajo, una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, la suspensión del contrato de trabajo, la improcedencia de la acción para el reclamo de acreencias laborales y la existencia de otro medio de defensa, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción y exonerarla de toda responsabilidad dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

### 3. Consideraciones.

Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo, y respecto de estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales*

correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna"<sup>1</sup>.

#### 4. Caso concreto.

4.1 Descendiendo al *sub judice*, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud que da cuenta la pretensión a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud del accionante del pago de sus acreencias laborales.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten a la aquí accionante, las ordenes respectivas para el pago de sus acreencias laborales, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la petente a lo largo de la petición no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, ni siquiera lo mencionó, pues solo hace alusión al derecho a la salud, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias para controvertir la legalidad de la suspensión del contrato laboral realizada por su patrono en atención a la pandemia por el covid-19 declarada por el gobierno nacional

En consecuencia, se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión la reclamación de las acreencias laborales, debe la accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela, máxime si se tiene en cuenta que le viene pagando la seguridad

social y que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

4.2. Finalmente, se ordenará la desvinculación de Axa Colpatria A.R.L., Famisanar E.P.S., del Ministerio de Trabajo, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la Superintendencia de Subsidio Familiar, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional presentado por Yegmi Liliana Nieto Moreno en contra de Mikel Vásquez Rodríguez propietario del Restaurante Tipo Bufet La Casona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite a la entidad Axa Colpatria A.R.L., Famisanar E.P.S., al Ministerio de Trabajo, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la Superintendencia de Subsidio Familiar, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco